

# REGLAMENTO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

## TÍTULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO UNICO

**ARTÍCULO 1°.-** Este ordenamiento es de orden público y tiene como finalidad reglamentar la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes, con el objeto de facilitar a la ciudadanía la promoción de los instrumentos de participación ciudadana en el Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO 2°.-** Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento:** Órgano de Gobierno de los Municipios del Estado de Aguascalientes;
- II. **Código:** Código Electoral para el Estado de Aguascalientes;
- III. **Estado:** Estado de Aguascalientes;
- IV. **Congreso del Estado:** Depositario del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes;
- V. **Consejero Presidente:** Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- VI. **Consejeros Electorales:** Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- VII. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- VIII. **CPEA:** Constitución Política del Estado de Aguascalientes;
- IX. **CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- XI. **Instituto Nacional:** Instituto Nacional Electoral;
- XII. **Ley:** Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes;
- XIII. **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XIV. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes; y
- XV. **Secretario:** Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

#### SUPLENCIA

**ARTÍCULO 3°.-** En todo lo no previsto por la Ley o este Reglamento, serán aplicables las disposiciones del Código.

#### REASIGNACIÓN PRESUPUESTAL PARA EJECUTAR LOS INSTRUMENTOS

**ARTÍCULO 4°.-** En caso de que el Instituto necesite presupuesto para la organización y realización de los instrumentos de participación ciudadana contenidos en la Ley, se llevará a cabo una reunión

de los Consejeros Electorales y el Secretario, integrantes del Consejo General, a efecto de tomar acuerdos respecto de las cantidades que serán solicitadas al Congreso del Estado para tal efecto. A esta reunión podrá asistir cualquier integrante del Instituto que sea invitado por los Consejeros Electorales o por el Secretario.

El Secretario y los invitados a la reunión solo tendrán derecho a voz, por lo que los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los Consejeros Electorales. Para que la reunión se pueda llevar a cabo válidamente deberán estar presentes al menos la mitad más uno de los Consejeros Electorales en funciones.

Una vez que sea tomada una determinación por los Consejeros Electorales, el Consejero Presidente comunicará de la misma al Congreso del Estado, a fin de que sea proveído el Instituto de los recursos necesarios para llevar a cabo sus atribuciones en materia de participación ciudadana.

#### CÓMPUTO DE PLAZOS Y TÉRMINOS

**ARTÍCULO 5°.-** En los procedimientos de los instrumentos de participación ciudadana, serán hábiles todos los días, a excepción de los señalados en el artículo 88 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La recepción de la votación de cada uno de los instrumentos de participación ciudadana podrá hacerse en día inhábil.

**ARTÍCULO 6°.-** Son horas hábiles las que median entre las siete y las dieciocho horas, de los días hábiles.

**ARTÍCULO 7°.-** Cuando los plazos sean señalados en días, solo se computarán los días hábiles, considerándose de veinticuatro horas cada uno de ellos.

Cuando los plazos sean señaladas en horas, éstas se computarán de momento a momento, dentro de los días hábiles.

**ARTÍCULO 8°.-** Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

**ARTÍCULO 9°.-** Las notificaciones podrán hacerse:

- I. Personalmente, mediante cédula;
- II. En estrados, mediante cédula; y
- III. Por oficio.

(fracción reformada, 27 de septiembre de 2018)

Las notificaciones se harán al interesado, dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que se dicte el acto o resolución que deba ser notificado.

Las notificaciones personales se harán al interesado en el domicilio que haya designado para tal efecto; en caso de que no señale domicilio para oír y recibir notificaciones, el que señale resulte incierto, o se encuentre fuera del Estado, éstas se practicarán mediante cédula que se fije en los estrados del Instituto.

**ARTÍCULO 10.-** Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se practica la notificación;
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y
- IV. Firma del actuario o notificador y sello oficial.

Si no se encuentra presente el interesado, se deberá dejar citatorio para que esté presente en el lugar al día hábil siguiente, señalando una hora determinada —incluso en hora inhábil—, y en caso de que el interesado no atienda el citatorio, se entenderá la notificación con cualquier persona mayor de edad que esté en el domicilio.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula, el notificador la fijará junto con la copia del acto o resolución a notificar, en un lugar visible del inmueble respectivo, asentando la razón correspondiente en autos.

**ARTÍCULO 11.-** No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

#### ETAPAS DEL PROCESO EN LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**ARTÍCULO 12.-** El Proceso de los instrumentos de participación ciudadana se divide en:

- I. **Preparación de la votación:** comprende desde la aprobación del acuerdo donde se declare la procedencia del instrumento de participación ciudadana de que se trate y concluye al iniciarse la jornada de recepción de la votación.

(fracción reformada, 27 de septiembre de 2018)

- II. **Jornada de votación:** inicia a las ocho horas del día de la votación y concluye con la clausura de las mesas receptoras de la misma.
- III. **Declaración de Validez y Resultados:** comprende desde el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mesas receptoras y concluye con la declaración de validez de la votación y posterior emisión de la constancia de resultados.

(fracción reformada, 27 de septiembre de 2018)

#### CONVENIO DE COOLABORACIÓN CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ARTÍCULO 13.-** Durante el mes de enero de los años en que puedan llevarse a cabo los procedimientos de participación ciudadana, el Consejero Presidente —previa aprobación del

Consejo— y la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado, elaborarán y suscribirán las bases de colaboración entre autoridades a efecto de la realización de los instrumentos de participación ciudadana, dónde al menos se acordará respecto de los siguientes temas:

- I. Credencial para votar;
- II. Padrón electoral;
- III. Lista nominal;
- IV. Cartografía electoral;
- V. Insaculación de ciudadanos para la integración de las mesas receptoras de la votación;  
y
- VI. Ubicación de las mesas receptoras de la votación.

#### OBSERVADORES ELECTORALES

**ARTÍCULO 14.-** Los ciudadanos mexicanos, previa aprobación del Consejo General, podrán observar individualmente o en forma colectiva el desarrollo de los procedimientos de participación ciudadana.

#### CORTE DEL PADRÓN ELECTORAL PARA COMPUTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE PROMUEVAN INSTRUMENTOS

**ARTÍCULO 15.-** En aquellos casos en que sea necesario consultar el Padrón Electoral del Instituto Nacional, para conocer el número de ciudadanos al que asciende aquél en determinado Distrito Electoral Uninominal, Municipio o en el Estado, se tomará como fecha de corte del mismo el día treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior al día en que se realice la solicitud del instrumento de participación ciudadana respectivo.

#### PROHIBICIÓN DE REALIZACIÓN DE PLEBISCITO, REFERÉNDUM Y CONSULTA CIUDADANA EN PROCESO ELECTORAL

**ARTÍCULO 16.-** No podrá realizarse Plebiscito, Referéndum o Consulta Ciudadana desde el momento en que inicie el período de pre campañas electorales o del inicio de la etapa de apoyo ciudadano para el registro de las candidaturas independientes y hasta el día siguiente al de la jornada electoral.

En ese entendido, no podrá promoverse el inicio de estos procedimientos en el plazo señalado y aquellos procedimientos que estén solicitados serán suspendidos en su tramitación, hasta que termine el plazo referido.

#### FORMATOS PARA APOYO CIUDADANO

**ARTÍCULO 17.-** El modelo de formato a que se refiere el Título Cuarto de la Ley, para la obtención de firmas, se contiene en el Anexo 1 de este Reglamento.

Este modelo de formato será proporcionado por el Instituto a los interesados, una vez que se reciba su petición en la oficialía de partes del Instituto; este formato será entregado a los interesados de manera impresa, o bien de la manera en que lo determine el Consejo General dentro de los cinco días siguientes de que se tenga conocimiento de la intención de la promoción de cualquier instrumento de participación ciudadana.

En su caso, se podrá optar por recabar la firma de la ciudadanía en medios electrónicos, lo cual se regulará en el momento oportuno a través de los Lineamientos respectivos.

(párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018)

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE: PLEBISCITO, REFERÉNDUM, CONSULTA DE REVOCACIÓN DE MANDATO E INICIATIVA CIUDADANA.**

#### **CAPÍTULO I.- Plebiscito**

##### ORDEN PÚBLICO E INTERES SOCIAL PARA LA TRASCENDENCIA DEL PLEBISCITO

**ARTÍCULO 18.-** La solicitud de Plebiscito será considerada de orden público e interés social y por ende trascendente, cuando el número de beneficiarios del acto concreto de gobierno que se pretende someter a votación, sea igual o mayor al número de ciudadanos necesarios para la promoción del Plebiscito en el ámbito territorial correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y V del artículo 12 de la Ley.

En caso de que el número de beneficiarios del acto concreto de gobierno sea menor, respecto al número de ciudadanos necesarios para la promoción del Plebiscito en el ámbito territorial correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y V del artículo 12 de la Ley, se considerará que la petición no es de orden público e interés social y por ende se tendrá por no trascendente.

Para efecto de verificar lo anterior, se solicitará del Gobernador del Estado o del Ayuntamiento respectivo, que informe el número de beneficiarios del acto de gobierno que se pretende someter a Plebiscito.

El plazo que tiene el Instituto para atender la solicitud comenzará a correr una vez que el Gobierno del Estado o el Ayuntamiento respectivo remitan la información completa respecto del número de beneficiarios del acto de gobierno.

(artículo reformado, 27 de septiembre de 2018)

##### REQUISITOS DE LA SOLICITUD

**ARTÍCULO 19.-** La solicitud de Plebiscito deberá hacerse por escrito, y dirigirse al Secretario, debiendo contener:

- I. Nombre del promovente; o nombre del representante legal del promovente; o bien, nombre del representante común de los promoventes, en caso de que lo promueva un grupo de ciudadanos;
- II. Domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones;
- III. Acto concreto de gobierno, emitido por el Gobernador del Estado o por algún Ayuntamiento, que sea de orden público e interés social;

(fracción reformada, 27 de septiembre de 2018)

- IV. Órgano u órganos de la administración pública que aplicarán el acto concreto de gobierno, en caso de ser aprobado el Plebiscito;
- V. Exposición de motivos por los cuales el acto concreto de gobierno debe someterse a Plebiscito; y
- VI. Firma del promovente.

En caso de que el Plebiscito sea promovido por ciudadanos, a través de un representante común, deberán anexar a su solicitud los formatos oficiales a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento, donde conste el número de apoyos ciudadanos necesarios para la promoción del instrumento, contemplado en el artículo 12 de la Ley.

#### ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

**ARTÍCULO 20.-** Recibida la solicitud, el Secretario, dentro de los tres días siguientes a su recepción, analizará la petición, a efecto de verificar si la misma cumple con los requisitos formales, y en caso de encontrar omisiones requerirá al promovente o promoventes, para que subsanen las mismas, otorgándoles un plazo de tres días; en caso de no encontrar omisiones, el Secretario tendrá un plazo de trece días, contados a partir de que se recibió la solicitud, para enviar al Consejo General un proyecto de resolución mediante el cual se determine en cualquiera de los sentidos contenidos en el artículo 21 de la Ley o determine que se actualiza alguna de las causales del artículo 24 de la Ley. El Consejo General deberá sesionar para conocer y en su caso aprobar el proyecto de resolución, dentro de los dos días siguientes al día en que el Secretario remita éste.

En caso de que el Secretario realice una prevención, una vez cumplimentada ésta, o fenecido el plazo para subsanar las omisiones, dentro de los seis días siguientes deberá enviar al Consejo General un proyecto de resolución mediante el cual se determine en cualquiera de los sentidos contenidos en el artículo 21 de la Ley o determine que se actualiza alguna de las causales del artículo 24 de la Ley. El Consejo General deberá sesionar para conocer y en su caso aprobar el proyecto de resolución, dentro de los dos días siguientes al día en que el Secretario remita éste.

Cuando el Plebiscito sea promovido por un grupo de ciudadanos, previo al estudio de la solicitud, el Secretario remitirá a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, al Instituto Nacional, el apoyo ciudadano a efecto de que éste analice la veracidad de la

inscripción de cada uno de los ciudadanos en el Padrón Electoral del Estado o del Municipio de que se trate. Una vez que el Instituto Nacional remita el resultado de la verificación, comenzarán a correr los plazos señalados en este artículo.

(artículo reformado, 27 de septiembre de 2018)

**ARTÍCULO 21.-** El Consejo General determinará en la resolución referida en el artículo inmediato anterior, con el voto de al menos dos terceras partes de sus integrantes, de manera fundada y motivada, respecto de la trascendencia para el orden público e interés social del Estado o del Ayuntamiento respectivo, según sea el caso, del Plebiscito que se pretende.

(párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018)

La trascendencia para el orden público e interés social del Plebiscito se analizará de conformidad con el artículo 18 de este Reglamento.

(párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018)

Esta resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

#### EMISIÓN Y REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA

**ARTÍCULO 22.-** En caso de que la solicitud de Plebiscito sea aprobada en lo general por el Consejo General, éste deberá emitir mediante acuerdo una convocatoria, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la resolución respectiva, en la que se contengan al menos los siguientes elementos:

- I. La descripción del acto concreto de gobierno que será sometido a Plebiscito, y la exposición de motivos manifestada por el promovente en su solicitud;
- II. La fecha, hora y la ubicación de las casillas en que se recibirá la votación del Plebiscito;
- III. La pregunta o preguntas conforme a las cuales los electores emitirán su voto, respecto del acto concreto de gobierno sometido a Plebiscito;
- IV. El ámbito territorial en que se llevará a cabo el Plebiscito, indicando las secciones electorales donde se llevará a cabo la votación;
- V. El porcentaje mínimo de participación requerido para que el resultado del Plebiscito sea vinculante; y
- VI. Las bases para el registro de los ciudadanos que deseen participar como Observadores Electorales en el procedimiento.

Entre la publicación de la convocatoria en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en la página web del Instituto, en las redes sociales oficiales de este, y la recepción de la votación del Plebiscito, deberá mediar un plazo de al menos de treinta días.

**ARTÍCULO 23.-** El Instituto deberá hacer promoción del Plebiscito a realizarse, en los tiempos que le corresponden en radio y televisión, así como en las redes sociales oficiales de éste.

## ORGANIZACIÓN DE LA VOTACIÓN

**ARTÍCULO 24.-** Dentro del plazo de veinte días, contados a partir de que se apruebe la resolución que declare la procedencia en lo general del Plebiscito, la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto deberá proponer al Secretario el número y ubicación de las casillas donde se recibirá la votación del Plebiscito, en atención al convenio de colaboración suscrito entre el Instituto y el Instituto Nacional, a efecto de que el Secretario a su vez las proponga al Consejo General mediante el proyecto de acuerdo que realice para la emisión de la convocatoria del Plebiscito.

La ubicación de las casillas donde se recibirá la votación será preferentemente aquella en la que se instalaron en el Proceso Electoral Federal o Local, inmediato anterior. El horario en que se recibirá la votación será determinado mediante acuerdo del Consejo General.

Las mesas receptoras de la votación se integrarán con un presidente, un secretario y un escrutador, y sus respectivos suplentes que serán designados por el Instituto; estos funcionarios tendrán las atribuciones que a los miembros de las mesas directivas de casilla les otorga el Código y en lo no previsto las de la Ley General.

Cada una de las casillas receptoras de la votación podrá recibir el voto de hasta mil quinientos ciudadanos de los inscritos en la lista nominal de la circunscripción territorial donde se lleve a cabo el instrumento de participación ciudadana.

La recepción de la votación podrá realizarse mediante las nuevas tecnologías, cuyo modelo sea aprobado por el Consejo General, siempre y cuando se garantice la efectividad y secrecía del voto.

Para la instalación, apertura, votación, escrutinio, cómputo y clausura de la casilla en donde se recibirá la votación, se aplicarán las disposiciones del Código y en lo no previsto las de la Ley General.

**ARTÍCULO 25.-** Los modelos de material y documentación electoral, necesarios para llevar a cabo el Plebiscito, serán aprobados mediante acuerdo por el Consejo General, así como la cantidad que de cada uno de ellos se requiera; lo anterior a propuesta de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto.

La documentación electoral contendrá elementos que garanticen su seguridad, los cuales serán confidenciales; lo anterior a efecto de garantizar la autenticidad de la misma.

La oportunidad de la emisión del acuerdo referido en el primer párrafo deberá ser tal, que permita se produzca el material y documentación electoral necesarios, con al menos quince días de anticipación a la fecha señalada en la convocatoria para que se lleve a cabo la recepción de la votación del Plebiscito.

El Instituto podrá utilizar el material electoral que conserve de Procesos Electorales o de procedimientos de participación ciudadana anteriores, haciendo las adecuaciones conducentes.

El Instituto entregará a cada presidente de mesa receptora de votación, la documentación y material que habrá de utilizarse el día de la recepción de esta, dentro de los cuatro días previos al anterior de la jornada.

**ARTÍCULO 26.-** La capacitación que se impartirá a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas receptoras de la votación, se realizará en una sola etapa, que comprenderá la entrega de la notificación a los ciudadanos sorteados y el curso de capacitación específico sobre el desarrollo de la recepción de la votación, mismo que podrá realizarse hasta un día antes de la jornada de votación.

#### ACTOS POSTERIORES A LA VOTACIÓN

**ARTÍCULO 27.-** Una vez que se haya llevado a cabo la votación del Plebiscito y el escrutinio y cómputo de la votación, los presidentes de las casillas remitirán al Consejo General su paquete electoral, atendiendo al método de recolección y/o de recepción de paquetes electorales que para tal efecto emita el Consejo General, mediante el acuerdo respectivo.

**ARTÍCULO 28.-** El cómputo de la votación del Plebiscito se llevará a cabo por el Consejo General, atendiendo a los lineamientos de cómputo que para tal efecto emita éste.

**ARTÍCULO 29.-** Realizado el cómputo de la votación del Plebiscito, el Consejo General declarará la validez de la votación y emitirá la constancia de resultados, la cual será firmada por el Consejero Presidente y por el Secretario.

La constancia de resultados será remitida al titular del Poder Ejecutivo y/o al Presidente Municipal correspondiente, para su publicación, de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley.

**ARTÍCULO 30.-** El Instituto notificará vía oficio al Gobernador del Estado o al Presidente Municipal del Ayuntamiento correspondiente, del resultado del Plebiscito, y en caso de ser vinculante el resultado, estos deberán acatar el resultado en un plazo que no exceda de quince días.

### **CAPÍTULO II.- Referéndum**

#### ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL PARA LA TRASCENDENCIA DEL REFERÉNDUM

**ARTÍCULO 31.-** Se considerará de orden público e interés social y por ende trascendente, el Referéndum cuando el número de beneficiarios o destinatarios de la normativa que se quiere someter a votación, sea igual o mayor al número de ciudadanos necesarios para la promoción del Referéndum en el ámbito territorial correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones III, IV y V del artículo 15 de la Ley.

En caso de que el número de beneficiarios de la normativa sea menor, respecto al número de ciudadanos necesarios para la promoción del Referéndum en el ámbito territorial correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones III, IV y V del artículo 15 de la Ley, se considerará que la petición no es de orden público e interés social y por ende se tendrá por no trascendente.

Para efecto de verificar lo anterior, se solicitará del Congreso del Estado o del Ayuntamiento respectivo, que informe el número de beneficiarios de la normativa que se pretende someter a Referéndum.

El plazo que tiene el Instituto para atender la solicitud comenzará a correr una vez que el Congreso del Estado o el Ayuntamiento respectivo remitan la información completa respecto del número de beneficiarios de la normativa de mérito.

(artículo reformado, 27 de septiembre de 2018)

**ARTÍCULO 32.-** La solicitud de Referéndum deberá hacerse por escrito, y dirigirse al Secretario, debiendo contener:

(párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018)

- I. Nombre del promovente; o nombre del representante legal del promovente; o bien, nombre del representante común de los promoventes, en caso de que lo promueva un grupo de ciudadanos;
- II. Domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones;
- III. La normativa que se pretende someter al Referéndum;
- IV. Exposición de motivos por los cuales la normativa debe someterse a la consideración de la ciudadanía; y
- V. Firma del promovente.

En caso de que el Referéndum sea promovido por ciudadanos, a través de un representante común, deberán anexar a su solicitud los formatos oficiales a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento, donde conste el número de apoyos ciudadanos necesarios para la promoción del instrumento, contemplado en el artículo 15 de la Ley.

La solicitud del Referéndum deberá hacerse dentro de los treinta días hábiles posteriores a la publicación oficial en el medio de difusión estatal o municipal correspondiente, o a su aprobación en el caso de aquellas disposiciones generales que para su vigencia no se requiera publicación oficial, de la normativa de mérito.

(párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018)

#### ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

**ARTÍCULO 33.-** Recibida la solicitud, el Secretario, dentro de los tres días siguientes a su recepción, analizará la petición, a efecto de verificar si la misma cumple con los requisitos formales, y en caso de encontrar omisiones requerirá al promovente o promoventes, para que subsanen las mismas, otorgándoles un plazo de tres días; en caso de no encontrar omisiones, el Secretario tendrá un plazo de trece días, contados a partir de que se recibió la solicitud, para enviar al Consejo General un proyecto de resolución mediante el cual se determine en cualquiera de los sentidos contenidos en el artículo 21 de la Ley o determine que se actualiza alguna de las causales del artículo 24 de la

Ley. El Consejo General deberá sesionar para conocer y en su caso aprobar el proyecto de resolución, dentro de los dos días siguientes al día en que el Secretario remita éste.

En caso de que el Secretario realice una prevención, una vez cumplimentada ésta, o fenecido el plazo para subsanar las omisiones, dentro de los seis días siguientes deberá enviar al Consejo General un proyecto de resolución mediante el cual se determine en cualquiera de los sentidos contenidos en el artículo 21 de la Ley o determine que se actualiza alguna de las causales del artículo 24 de la Ley. El Consejo General deberá sesionar para conocer y en su caso aprobar el proyecto de resolución, dentro de los dos días siguientes al día en que el Secretario remita éste.

Cuando el Referéndum sea promovido por un grupo de ciudadanos, previo al estudio de la solicitud, el Secretario remitirá a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, al Instituto Nacional, el apoyo ciudadano a efecto de que éste analice la veracidad de la inscripción de cada uno de los ciudadanos en el Padrón Electoral del Estado o del Municipio de que se trate. Una vez que el Instituto Nacional remita el resultado de la verificación, comenzarán a correr los plazos señalados en este artículo.

(artículo reformado, 27 de septiembre de 2018)

**ARTÍCULO 34.-** El Consejo General determinará en la resolución referida en el artículo inmediato anterior, con el voto de al menos dos terceras partes de sus integrantes, de manera fundada y motivada, respecto de la trascendencia para el orden público e interés social del Estado o del Ayuntamiento respectivo, según sea el caso, del Referéndum que se pretende.

(párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018)

La trascendencia del orden público e interés social del Referéndum se analizará de conformidad con el artículo 31 de este Reglamento.

(párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018)

Esta resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

#### EMISIÓN Y REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA

**ARTÍCULO 35.-** En caso de que la solicitud de Referéndum sea aprobada en lo general por el Consejo General, éste deberá emitir mediante acuerdo una convocatoria, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la resolución respectiva, en la que se contengan al menos los siguientes elementos:

- I. La descripción de la normativa será sometida a Referéndum, así como la explicación clara y precisa de los efectos de la misma, en caso de su aprobación o rechazo;
- II. La fecha, hora y la ubicación de las casillas en que se recibirá la votación del Referéndum;
- III. La pregunta o preguntas conforme a las cuales los electores emitirán su aprobación o rechazo respecto de la normativa sometida a Referéndum;

- IV. El ámbito territorial en que se llevará a cabo el Referéndum, indicando las secciones electorales donde se llevará a cabo la votación;
- V. El porcentaje mínimo de participación requerido para que el resultado del Referéndum sea vinculante; y
- VI. Las bases para el registro de los ciudadanos que deseen participar como Observadores Electorales en el procedimiento.

Entre la publicación de la convocatoria en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en la página web del Instituto, en las redes sociales oficiales de este, y la recepción de la votación del Referéndum, deberá mediar un plazo de al menos de treinta días.

**ARTÍCULO 36.-** El Instituto deberá hacer promoción del Referéndum a realizarse, en los tiempos que le corresponden en radio y televisión, así como en las redes sociales oficiales de éste.

#### ORGANIZACIÓN DE LA VOTACIÓN

**ARTÍCULO 37.-** Dentro del plazo de veinte días, contados a partir de que se apruebe la resolución que declare la procedencia en lo general del Referéndum, la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto deberá proponer al Secretario el número y ubicación de las casillas donde se recibirá la votación del Referéndum, en atención al convenio de colaboración suscrito entre el Instituto y el Instituto Nacional, a efecto de que el Secretario a su vez las proponga al Consejo General mediante el proyecto de acuerdo que realice para la emisión de la convocatoria del Referéndum.

(párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018)

La ubicación de las casillas donde se recibirá la votación será preferentemente aquella en la que se instalaron en el Proceso Electoral Federal o Local, inmediato anterior. El horario en que se recibirá la votación será determinado mediante acuerdo del Consejo General.

Las mesas receptoras de la votación se integrarán con un presidente, un secretario y un escrutador, y sus respectivos suplentes que serán designados por el Instituto; estos funcionarios tendrán las atribuciones que a los miembros de las mesas directivas de casilla les otorga el Código y en lo no previsto las de la Ley General.

(párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018)

Cada una de las casillas receptoras de la votación podrá recibir el voto de hasta mil quinientos ciudadanos de los inscritos en la lista nominal de la circunscripción territorial donde se lleve a cabo el instrumento de participación ciudadana.

La recepción de la votación podrá realizarse mediante las nuevas tecnologías, cuyo modelo sea aprobado por el Consejo General, siempre y cuando se garantice la efectividad y secrecía del voto.

Para la instalación, apertura, votación, escrutinio, cómputo y clausura de la casilla en donde se recibirá la votación, se aplicarán las disposiciones del Código y en lo no previsto las de la Ley General.

**ARTÍCULO 38.-** Los modelos de material y documentación electoral, necesarios para llevar a cabo el Referéndum, serán aprobados mediante acuerdo por el Consejo General, así como la cantidad que de cada uno de ellos se requiera; lo anterior a propuesta de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto.

La documentación electoral contendrá elementos que garanticen su seguridad, los cuales serán confidenciales; lo anterior a efecto de garantizar la autenticidad de la misma.

La oportunidad de la emisión del acuerdo referido en el primer párrafo deberá ser tal, que permita se produzca el material y documentación electoral necesarios, con al menos quince días de anticipación a la fecha señalada en la convocatoria para que se lleve a cabo la recepción de la votación del Referéndum.

El Instituto podrá utilizar el material electoral que conserve de Procesos Electorales o de procedimientos de participación ciudadana anteriores, haciendo las adecuaciones conducentes.

El Instituto entregará a cada presidente de mesa receptora de votación, la documentación y material que habrá de utilizarse el día de la recepción de esta, dentro de los cuatro días previos al anterior de la jornada.

**ARTÍCULO 39.-** La capacitación que se impartirá a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas receptoras de la votación, se realizará en una sola etapa, que comprenderá la entrega de la notificación a los ciudadanos sorteados y el curso de capacitación específico sobre el desarrollo de la recepción de la votación, mismo que podrá realizarse hasta un día antes de la jornada de votación.

#### ACTOS POSTERIORES A LA VOTACIÓN

**ARTÍCULO 40.-** Una vez que se haya llevado a cabo la votación del Referéndum y el escrutinio y cómputo de la votación, los presidentes de las casillas remitirán al Consejo General su paquete electoral, atendiendo al método de recolección y/o de recepción de paquetes electorales que para tal efecto emita el Consejo General, mediante el acuerdo respectivo.

**ARTÍCULO 41.-** El cómputo de la votación del Referéndum se llevará a cabo por el Consejo General, atendiendo a los lineamientos de cómputo que para tal efecto emita éste.

**ARTÍCULO 42.-** Realizado el cómputo de la votación del Referéndum, el Consejo General declarará la validez de la votación y emitirá la constancia de resultados, la cual será firmada por el Consejero Presidente y por el Secretario.

La constancia de resultados será remitida al titular del Poder Ejecutivo y/o al Presidente Municipal correspondiente, para su publicación, de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley.

**ARTÍCULO 43.-** El Instituto notificará vía oficio al Congreso del Estado o al Presidente Municipal del Ayuntamiento correspondiente, del resultado del Referéndum, y en caso de ser vinculante el resultado, estos deberán acatar el resultado en un plazo que no exceda de quince días.

### **CAPÍTULO III.- Consulta de Revocación de Mandato**

#### REQUISITOS DE LA SOLICITUD

**ARTÍCULO 44.-** La solicitud de Consulta de Revocación de Mandato deberá hacerse por escrito, y dirigirse al Secretario, debiendo contener:

- I. Nombre del promovente; o nombre del representante legal del promovente; o bien, nombre del representante común de los promoventes, en caso de que lo promueva un grupo de ciudadanos;
- II. Domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones;
- III. Identificar al servidor público de elección popular que será sometido a la Consulta de Revocación de Mandato;
- IV. Exposición de motivos por la cual se considere que el servidor público de elección popular que será sometido a la Consulta de Revocación de Mandato, debe ser removido del cargo;
- V. Medios de prueba con que cuenten el o los promoventes, con las que acrediten los hechos contenidos en su exposición de motivos; y
- VI. Firma del promovente.

La solicitud se declarará improcedente en caso de ausencia de alguno de los requisitos anteriores.

#### ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

**ARTÍCULO 45.-** Recibida la solicitud, el Secretario la analizará a efecto de verificar que se hayan cumplido los requisitos señalados en el artículo inmediato anterior de este Reglamento y en caso de que advierta la ausencia de alguno de los requisitos elaborará un proyecto de resolución en el que proponga al Consejo General declarar la improcedencia de la solicitud.

(párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018)

En caso de que la solicitud haya sido presentada en los plazos y términos correspondientes, el Secretario elaborará un proyecto de resolución determinando la procedencia del inicio del procedimiento de la Consulta de Revocación de Mandato. El Consejo General declarará la procedencia del inicio del procedimiento de Consulta de Revocación de Mandato.

El Consejo General tendrá un plazo de treinta días, contados a partir de que se recibió la solicitud, para emitir la resolución mediante la cual se determine la procedencia o improcedencia del inicio del procedimiento de Consulta de Revocación de Mandato.

La resolución del Consejo General será notificada de forma personal al promovente o al representante legal de los promoventes.

## ETAPA DE APOYO CIUDADANO

**ARTÍCULO 46.-** Cuando sea procedente el inicio del procedimiento de Consulta de Revocación de Mandato, el Secretario informará al promovente o al representante legal de los promoventes el plazo que tendrán para presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto los formatos con las firmas de apoyo de los ciudadanos que respalden el procedimiento de Consulta de Revocación de Mandato.

Las firmas de los ciudadanos que apoyen la Consulta de Revocación de Mandato deberán contenerse en los formatos señalados en el artículo 17 de este Reglamento.

El plazo que tendrá el promovente para solicitar la firma de los ciudadanos que apoyen el procedimiento de Consulta de Revocación de Mandato se contabilizará en días naturales.

**ARTÍCULO 47.-** El promovente o el representante legal de los promoventes deberá presentar ante el Secretario, a más tardar el día siguiente hábil a que fenezca el plazo otorgado para solicitar el apoyo de los ciudadanos que apoyen el procedimiento de Consulta de Revocación de Mandato, los formatos que contengan las firmas de los ciudadanos que apoyen el procedimiento de Consulta de Revocación de Mandato.

Recibidos los formatos, el Secretario remitirá a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, al Instituto Nacional, el apoyo ciudadano a efecto de que éste analice la veracidad de la inscripción de cada uno de los ciudadanos en el Padrón Electoral del Estado o del Municipio de que se trate.

Una vez que el Instituto Nacional remita el resultado de la verificación del número de apoyos ciudadanos válidos, el Secretario lo notificará de manera personal al promovente o representante legal de los promoventes, para su conocimiento.

## EMISIÓN Y REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA

**ARTÍCULO 48.-** En caso de que el número de apoyos ciudadanos sea igual o mayor al número contenido en el artículo 55 de la Ley, el Consejo General deberá emitir mediante acuerdo una convocatoria, dentro de los cinco días siguientes a la notificación realizada por el Instituto Nacional de la verificación del apoyo ciudadano, en la que se contengan al menos los siguientes elementos:

(párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018)

- I. El nombre completo y cargo del servidor público de elección popular que será sometido al procedimiento de Consulta de Revocación de Mandato;
- II. La fecha, hora y la ubicación de las casillas en que se recibirá la votación del procedimiento de Consulta de Revocación de Mandato;
- III. La pregunta que se contendrá en las boletas donde se manifestará la decisión de la ciudadanía, de conformidad con el artículo 62 de la Ley;

- IV. El número a que asciende la votación emitida en la elección que fue electo el servidor público de elección popular que será sometido al procedimiento de Consulta de Revocación de Mandato y el señalamiento de que es el número mínimo de ciudadanos que deben votar, para que el resultado del procedimiento de Consulta de Revocación de Mandato sea vinculante; y
- V. Las bases para el registro de los ciudadanos que deseen participar como Observadores Electorales en el procedimiento.

La jornada de votación del procedimiento de Consulta de Revocación de Mandato se realizará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación realizada por el Instituto Nacional del resultado de la verificación del número de apoyos ciudadanos válidos. La recepción de la votación será siempre en día domingo.

(párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018)

La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en la página web del Instituto y en las redes sociales oficiales de este.

**ARTÍCULO 49.-** El Instituto deberá hacer promoción de la Consulta de Revocación de Mandato a realizarse, en los tiempos que le corresponden en radio y televisión, así como en las redes sociales oficiales de éste.

#### ORGANIZACIÓN DE LA VOTACIÓN

**ARTÍCULO 50.-** Dentro del plazo de tres días, contados a partir de la notificación realizada por el Instituto Nacional de la verificación del apoyo ciudadano, la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto deberá proponer al Secretario el número y ubicación de las casillas donde se recibirá la votación de la Consulta de Revocación de Mandato, en atención al convenio de colaboración suscrito entre el Instituto y el Instituto Nacional, a efecto de que el Secretario a su vez las proponga al Consejo General mediante el proyecto de acuerdo que realice para la emisión de la convocatoria de la Consulta de Revocación de Mandato.

(párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018)

La ubicación de las casillas donde se recibirá la votación será preferentemente aquella en la que se instalaron en el Proceso Electoral Federal o Local, inmediato anterior. El horario en que se recibirá la votación será determinado mediante acuerdo del Consejo General.

Las mesas receptoras de la votación se integrarán con un presidente, un secretario y un escrutador, y sus respectivos suplentes que serán designados por el Instituto; estos funcionarios tendrán las atribuciones que a los miembros de las mesas directivas de casilla les otorga el Código y en lo no previsto las de la Ley General.

(párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018)

Cada una de las casillas receptoras de la votación podrá recibir el voto de hasta mil quinientos ciudadanos de los inscritos en la lista nominal de la circunscripción territorial donde se lleve a cabo el instrumento de participación ciudadana.

Cuando la recepción de la votación de este instrumento de participación ciudadana se lleve a cabo simultáneamente con la votación de un Proceso Electoral, se utilizarán las casillas electorales y las mesas directivas de casilla, del Proceso de que se trate, para la recepción de la votación; para lo anterior será nombrado un escrutador adicional en cada mesa directiva de casilla.

La recepción de la votación podrá realizarse mediante las nuevas tecnologías, cuyo modelo sea aprobado por el Consejo General, siempre y cuando se garantice la efectividad y secrecía del voto.

Para la instalación, apertura, votación, escrutinio, cómputo y clausura de la casilla en donde se recibirá la votación, se aplicarán las disposiciones del Código y en lo no previsto las de la Ley General.

**ARTÍCULO 51.-** Los modelos de material y documentación electoral, necesarios para llevar a cabo la Consulta de Revocación de Mandato, serán aprobados mediante acuerdo por el Consejo General, así como la cantidad que de cada uno de ellos se requiera; lo anterior a propuesta de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto.

La documentación electoral contendrá elementos que garanticen su seguridad, los cuales serán confidenciales; lo anterior a efecto de garantizar la autenticidad de la misma.

La oportunidad de la emisión del acuerdo referido en el primer párrafo deberá ser tal, que permita se produzca el material y documentación electoral necesarios, con al menos diez días de anticipación a la fecha señalada en la convocatoria para que se lleve a cabo la recepción de la votación de la Consulta de Revocación de Mandato.

(párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018)

El Instituto podrá utilizar el material electoral que conserve de Procesos Electorales o de procedimientos de participación ciudadana anteriores, haciendo las adecuaciones conducentes.

El Instituto entregará a cada presidente de mesa receptora de votación, la documentación y material que habrá de utilizarse el día de la recepción de esta, dentro de los tres días previos al anterior de la jornada. Cuando la votación se reciba en las casillas electorales que se instalen en un Proceso Electoral, la entrega se realizará por medio del Instituto en las sedes de los Consejos Distritales Electorales, en los plazos que establece la normativa aplicable para la entrega del material y documentación electoral del Proceso Electoral de que se trate.

**ARTÍCULO 52.-** La capacitación que se impartirá a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas receptoras de la votación, se realizará en una sola etapa, que comprenderá la entrega de la notificación a los ciudadanos sorteados y el curso de capacitación específico sobre el desarrollo de

la recepción de la votación, mismo que podrá realizarse hasta un día antes de la jornada de votación.

#### ACTOS POSTERIORES A LA VOTACIÓN

**ARTÍCULO 53.-** Una vez que se haya llevado a cabo la votación de la Consulta de Revocación de Mandato y el escrutinio y cómputo de la votación, los presidentes de las casillas remitirán al Consejo General su paquete electoral, atendiendo al método de recolección y/o de recepción de paquetes electorales que para tal efecto emita el Consejo General, mediante el acuerdo respectivo.

**ARTÍCULO 54.-** El cómputo de la votación de la Consulta de Revocación de Mandato se llevará a cabo por el Consejo General, atendiendo a los lineamientos de cómputo que para tal efecto emita éste.

**ARTÍCULO 55.-** Realizado el cómputo de la votación de la Consulta de Revocación de Mandato, el Consejo General declarará la validez de la votación y emitirá la constancia de resultados, la cual será firmada por el Consejero Presidente y por el Secretario.

La constancia de resultados será notificada al Congreso del Estado, en términos del artículo 62 párrafo tercero de la Ley.

**ARTÍCULO 56.-** La constancia de resultados de la Consulta de Revocación de Mandato será publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en la página de internet del Instituto y en las redes sociales de éste.

### **CAPÍTULO IV.- Iniciativa Ciudadana**

#### REQUISITOS DE LA SOLICITUD

**ARTÍCULO 57.-** La solicitud de Iniciativa Ciudadana deberá hacerse por escrito, en forma de Proyecto de Ley o Decreto y dirigirse al Secretario, debiendo contener:

- I. Nombre y clave de elector del representante común de los promoventes;
- II. Domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones del representante común de los promoventes;
- III. Señalar si la finalidad es crear, reformar, modificar derogar o abrogar;
- IV. Exposición de motivos que contenga las razones, hechos y argumentos por los cuales resulta necesaria la creación, reforma, modificación, derogación o abrogación de la legislación de que se trate;
- V. Problema social que pretende resolver la legislación propuesta;
- VI. Texto legislativo que se propone;
- VII. La especificación de si se trata de adecuaciones, adiciones, reformas o de una nueva Ley; y
- VIII. Firma del promovente.

A la solicitud se deberán anexar los formatos oficiales a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento, donde conste el número de apoyos ciudadanos necesarios para la promoción del instrumento, contemplado en el artículo 39 primer párrafo, de la Ley.

#### ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

**ARTÍCULO 58.-** Recibida la solicitud, el Secretario la analizará a efecto de verificar que se hayan cumplido los requisitos señalados en el artículo inmediato anterior y si encuentra omisiones, prevendrá al promovente, otorgándole un plazo de cinco días, a efecto de que subsane las omisiones advertidas. El Secretario contará con un plazo de tres días para emitir y notificar la prevención de mérito.

(párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018)

Si el representante común de los promoventes no subsana las omisiones de su solicitud, el Secretario desechará de plano la misma.

De manera simultánea al estudio de la solicitud —cuando el anexo de apoyo ciudadano sea acompañado a la solicitud— el Secretario remitirá a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, al Instituto Nacional, el apoyo ciudadano a efecto de que éste analice la veracidad de la inscripción de cada uno de los ciudadanos en el Padrón Electoral del Estado. Una vez que el Instituto Nacional remita el resultado de la verificación, comenzarán a correr el plazo para determinar la procedencia o el desechamiento de la solicitud de Iniciativa Ciudadana.

En caso de que el Secretario realice una prevención, a efecto de que se subsanen omisiones de forma, el plazo mencionado en el párrafo siguiente, comenzará a correr a partir de que se conteste la prevención respectiva o de que fenezca el plazo para subsanar omisiones.

De no encontrarse omisiones, o subsanadas éstas, una vez que se reciba la verificación del número de apoyos ciudadanos válidos por parte del Instituto Nacional, el Secretario tendrá un plazo de trece días, para enviar al Consejo General un proyecto de resolución mediante el cual se determine la procedencia o improcedencia de la Iniciativa Ciudadana.

**ARTÍCULO 59.-** Dentro de los cinco días posteriores a la emisión de la resolución del Consejo General respecto de la procedencia o improcedencia de la Iniciativa Ciudadana, el Secretario notificará personalmente la resolución al representante común de los promoventes.

#### REMISIÓN AL CONGRESO DEL ESTADO

**ARTÍCULO 60.-** Si la Iniciativa Ciudadana es declarada procedente, el Secretario remitirá al Congreso del Estado copia certificada de la resolución de mérito y la iniciativa presentada por los promoventes en la forma prevista en el artículo 47 de la Ley.

## **TÍTULO TERCERO**

### **CONSULTA CIUDADANA Y PRESUPUESTO PARTICIPATIVO**

(nombre del título reformado, 27 de septiembre de 2018)

#### **CAPÍTULO I.- Consulta Ciudadana**

(nombre del capítulo reformado, 27 de septiembre de 2018)

**ARTÍCULO 61.-** Una vez que sea recibida por el órgano de gobierno correspondiente al tema que se quiere someter a consulta ciudadana, y éste decida que llevará a cabo este instrumento de participación ciudadana, deberá notificar de lo anterior al Instituto, dentro de los cinco días posteriores a dicha aprobación, remitiendo copia certificada de las actuaciones con que cuente.

Recibida en el Instituto la notificación citada en el párrafo anterior, el Consejero Presidente, dentro de los dos días siguientes, hará del conocimiento del Secretario y de las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General de lo remitido por el órgano de gobierno de mérito.

El Consejero Presidente acordará con el o los Representantes Legales del órgano de gobierno de que se trate, la realización de una reunión de trabajo entre ellos y los Consejeros Electorales y el Secretario, en un plazo que no exceda de quince días posteriores a la notificación referida en el primer párrafo de este artículo, a efecto de que en esta reunión se convenga sobre la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta ciudadana aprobada, así como de la autoridad que llevará a cabo las actividades de realización del procedimiento de participación ciudadana. A esta reunión de trabajo podrán invitarse a los servidores públicos que los participantes consideren necesario.

Posteriormente el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo, facultará al Consejero Presidente y al Secretario para que suscriban el convenio con el órgano de gobierno respectivo en atención a lo acordado por las autoridades en la reunión de trabajo de mérito.

#### **CAPÍTULO II.- Presupuesto Participativo**

(nombre del capítulo reformado, 27 de septiembre de 2018)

**ARTÍCULO 62.-** Cuando los Ayuntamientos del Estado consideren necesario el apoyo del Instituto para la realización del procedimiento del Presupuesto Participativo, notificarán su intención al Consejero Presidente, quien dentro de los dos días siguientes, hará del conocimiento del Secretario y de las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General de lo notificado por el Ayuntamiento de mérito.

El Consejero Presidente acordará con el o los Representantes Legales del Ayuntamiento de que se trate, la realización de una reunión de trabajo entre ellos y los Consejeros Electorales y el Secretario, en un plazo que no exceda de quince días posteriores a la notificación referida en el primer párrafo de este artículo, a efecto de que en esta reunión se acuerde respecto de la

colaboración del Instituto en la realización de la consulta para el Presupuesto Participativo, así como la asesoría y apoyo técnico en la organización, desarrollo, cómputo y declaración de los resultados de la citada consulta y la supervisión y validación del procedimiento respectivo.

Posteriormente el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo, facultará al Consejero Presidente y al Secretario para que suscriban el convenio con el órgano de gobierno respectivo en atención a lo acordado por las autoridades en la reunión de trabajo de mérito.

## **TÍTULO CUARTO**

### **CABILDO ABIERTO Y COMITÉS CIUDADANOS**

(título adicionado, 27 de septiembre de 2018)

#### **CAPÍTULO UNICO**

**ARTÍCULO 63.-** Los Instrumentos de Cabildo Abierto y Comités Ciudadanos serán tramitados de conformidad con las normas reglamentarias que para tal efecto emitan los Ayuntamientos del Estado.

(artículo reformado, 27 de septiembre de 2018)

## **TÍTULO QUINTO**

### **RECURSOS**

(título adicionado, 27 de septiembre de 2018)

#### **CAPÍTULO UNICO**

**ARTÍCULO 64.-** Las determinaciones de carácter definitivo, emitidas por el Secretario o por el Consejo General podrán ser impugnadas por los interesados mediante el recurso de apelación, contemplado en el Libro Quinto del Código.

(artículo adicionado, 27 de septiembre de 2018)

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Este Reglamento entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**SEGUNDO.-** Se abroga el *Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes emitido mediante el Acuerdo*, emitido por este Consejo General del Instituto

Estatad Electoral de Aguascalientes en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete mediante el Acuerdo CG-A-09/17.

**REFORMADO MEDIANTE ACUERDO CG-A-51/18, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**

Se modifica la fracción III del primer párrafo del artículo 9°; se modifican las fracciones I y III del artículo 12; se agrega un tercer párrafo al artículo 17; se modifica el nombre del artículo 18 y el contenido del mismo; se modifica la fracción III del primer párrafo del artículo 19; se modifica el nombre del artículo 20 y el contenido del mismo; se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 21; se modifica el nombre del artículo 31 y el contenido del mismo; se modifican los párrafos primero y tercero del artículo 32; se modifica el nombre del artículo 33 y el contenido del mismo; se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 34; se modifican los párrafos primero y tercero del artículo 37; se modifica el nombre del artículo 45 y el primer párrafo del mismo; se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 48; se modifican los párrafos primero y tercero del artículo 50; se modifica el párrafo tercero del artículo 51; se modifica el nombre del artículo 58 y el primer párrafo del mismo; se modifica el nombre del Título Tercero; se modifica el nombre del Capítulo I del Título Tercero; se modifica el nombre del Capítulo II del Título Tercero; se agrega un Título Cuarto “Cabildo Abierto y Comités Ciudadanos”; se agrega un Capítulo Único al Título Cuarto “Cabildo Abierto y Comités Ciudadanos”; se modifica en su totalidad el artículo 63; se agrega un Título Quinto “Recursos”; y se agrega el artículo 64.

**TRANSITORIO DE LA REFORMA:**

**Único:** Esta reforma iniciará su vigencia al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.